



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebeza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 022-2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 25 de enero del 2016

Visto, el Expediente 15-INR-008608, la Resolución Administrativa N° 293-2015-SA-OP-INR, el Escrito de descargo presentado por el Sr. RUBÉN TEODOSIO HUAMÁN ROJAS Expediente 15-INR-11836, y el Informe N° 003-2015-O.I.P.A.D.-INR de fecha 21 de diciembre 2015, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebeza Flores" Amistad Perú – Japón.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Expediente 15-INR-008608, y al Informe de Precalificación N° 003-2015-S.T.P.A.D. - INR, de fecha 28.10.2015, se instauró proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Administrativa N° 293-2015-SA-OP-INR de fecha 11.11.2015, al Servidor CAS Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas, por presunta responsabilidad administrativa funcional establecidas en los literales c), d) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en razón a haber incumplido las órdenes impartidas por su superior, cuando le denegó la autorización de salida de la Entidad con el paciente Medina con H.C. N° 404278; adulterar un permiso de salida que correspondía a otro paciente, documento que la empleó para retirar al paciente citado del recinto hospitalario, no teniendo en cuenta la grave afectación a las normas establecidas y a la posición de garante que el Instituto Nacional de Rehabilitación mantiene con los pacientes hospitalizados;

Que, obran como antecedentes: el Informe N° 499-2015-DIDRILM/INR de fecha 07.09.2015, la Jefa del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares del INR, pone en conocimiento del Director de Funciones Motoras, sobre la salida sin autorización del Lic. T.O. Rubén Teodosio Huamán Rojas, con el paciente Medina con H.C. N° 404278; la Boleta de Salida autorizada por la Jefa del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares, con evidencias de haber sido adulterada; el Informe s/n de fecha 02.09.2015, recepcionado el 09.09.2015, suscrito por el Sr. Rubén Huamán Rojas, CTMP 8122, dirigido al Dr. Luis Juárez Lengua, Director de Funciones Motoras, admitiendo haber salido de la entidad, con un permiso destinado a otro paciente, sin tomar en cuenta el procedimiento regular, precisando además que dicho acto lo realizó con la intención de ayudar al paciente Medina con H.C. N° 404278, ya que el objeto era inflar las llantas de su silla de ruedas; el Informe N° 044-2015-DEIDRIF MOTORAS-INR de fecha 10.09.2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras del INR, remitiendo los antecedentes a la Dirección General; la Nota Informativa N° 102-2015-OAJ-INR de fecha 18.09.2015, suscrito por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del INR; la Nota Informativa N° 665-DEIDRIFMOTORAS-INR-2015 de fecha 05-10-2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras del INR, solicitando se remita el expediente a la Oficina de Personal; el Informe de Pre Calificación N° 003 - 2015 - S.T.P.A.D.- INR de fecha 28.10.2015; la



W. CRUZALLERO S.

Resolución Administrativa N° 293-2015-SA-OP-INR de fecha 11.11.2015, que instaura proceso administrativo disciplinario al Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas; el Escrito de descargo presentado por el Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas (Expediente 15-INR-11836);

Que, según el Informe N° 499-2015-DIDRILM/INR, la Jefa del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares del INR, comunica que, siendo aproximadamente las 18.00 horas, del día 01.09.2015, el Lic. Rubén Teodosio Huamán Rojas, se acercó al consultorio externo de Lesiones Medulares con una boleta de salida, pretendiendo salir con un paciente en ese horario, refiriendo como motivo *"inflar una llanta de la silla de ruedas del paciente Medina"*, hecho que no fue autorizado dada la avanzada hora, el riesgo que implicaba y por tratarse de una actividad que podía realizarse a primera hora de la mañana siguiente; sin embargo, el día 03.09.2015, tomó conocimiento que el mencionado servidor, había salido de la institución con el paciente Medina de H.C. N° 404278, sin la autorización respectiva, adulterando una boleta de salida que se hallaba firmada por la Jefa del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y que autorizaba la salida del paciente Cahuana con H.C. 400039. La adulteración de la boleta de salida consistió en: borrar con corrector el nombre del trabajador y sobreescribir su nombre; borrar parcialmente la fecha de salida y la fecha de emisión de la Boleta; una firma ilegible sobre el sello de la Lic. T.O. Magna Karina Montañez Ocaña. Informa además, que el paciente Medina con H.C. N° 404278, tenía como Tecnólogo Médico a la Lic. Lucy Mercedes Chapoñán Chapoñán, Jefe de Servicio de Actividad de Vida Diaria DIDRI – Lesiones Medulares, y no al Lic. Rubén Teodosio Huamán Rojas;



Que, el servidor CAS Rubén Teodosio Huamán Rojas, mediante Informe s/n de fecha 02.09.2015, recepcionado el 09.09.2015, se dirige al Director Ejecutivo de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras del INR, admitiendo haber salido de la entidad, con un permiso destinado a otro paciente y no tomar en cuenta el procedimiento regular, precisando además que dicho acto lo realizó con la intención de ayudar al paciente Medina con H.C. N° 404278, ya que la salida a la calle tenía por objeto inflar las llantas de la silla de ruedas del citado paciente, siendo ganado por su vehemencia e inexperiencia y esa era la primera vez que incurría en una falta de este tipo, pidiendo disculpas finalmente;

Que, el Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas, argumenta con su escrito de descargo de fecha 21.11.2015 recepcionado el 24.11.2015, Expediente 15-INR-11836: *"Ante la alternativa de cumplir la orden superior y frustrar la atención al paciente Medina, provocando un reclamo contra la institución, opté por atender con eficacia el pedido emergente del paciente Medina, a su plena satisfacción", "Se salvó el prestigio del Instituto de Rehabilitación evitando queja en Libro de Reclamaciones" "nadie ha sufrido daño o perjuicio alguno" "yo Rubén Teodosio HUAMAN ROJAS no obtuve provecho o beneficio personal alguno salvo la satisfacción de servir con eficiencia al paciente Medina" "El estado de necesidad justifica mi conducta"; "No existe infracción alguna a la Ley 30057", "la realidad demuestra que actué con eficiencia" "no hubo agravio alguno al superior", "me conduje con diligencia y eficiencia al remover el obstáculo para solucionar el problema grave del paciente Medina", "está acreditado que el servicio fue realizado dentro del horario asignado"; "Tampoco hay infracción a las obligaciones contenidas en la cláusula octava del Contrato CAS 014-2014", "(...) el servicio se prestó dentro del horario asignado", "(...) mi conducta ha salvado el prestigio del instituto que se hubiera perjudicado por el reclamo en el Cuaderno de Reclamaciones por omisión de servicio", "(...) la negativa a conceder el permiso de salida atenta contra el bienestar del*



Nº 022 -2016-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 25 de enero del 2016

paciente Medina, "Por tanto el medio empleado por el servidor HUAMÁN para sortear el obstáculo y actuar de acuerdo al Art. 1 de la Constitución resulta CORRECTO";

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, ha recomendado a través del Informe Nº 003-2015-O.I.P.A.D.-INR, la imposición de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de seis (6) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, que precisa: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor", literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones", y literal n) "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";*

Que, este Órgano Sancionador aprecia que, el servidor procesado al no acatar una orden directa de la Jefa del Departamento del Departamento de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares y por el contrario, retirar del local institucional a un paciente sin haberse programado dicha salida, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el Artículo 15º del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Rehabilitación *"Respetar los niveles jerárquicos y principio de autoridad. Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo".* Por lo que, queda acreditada la falta disciplinaria tipificada en el literal c), del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";*

Que, este Órgano Sancionador aprecia que, el servidor procesado al retirar del local institucional a un paciente sin haberse programado dicha salida y no contar con la autorización del Jefe de Servicio, adulterar una boleta de salida que autorizaba la salida de paciente distinto al que finalmente logró retirar de la entidad el día 01.09.2015 a las 17.58 horas, no teniendo en cuenta la grave afectación a las normas establecidas y a la posición de garante que el Instituto Nacional de Rehabilitación mantiene con los pacientes hospitalizados, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el literal e) y f) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios Nº 014-2014-OP-INR, de fecha 05.12.2014: *"Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de EL INSTITUTO (...)" y "Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.* Así también, ha incumplido la función establecida en el numeral 4.14. del Manual de Organización de Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras del



W. CRIBILLERO S.

INR: "Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes"; por lo que queda acreditada la falta disciplinaria tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: la negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, este Órgano Sancionador aprecia que, el servidor procesado al salir del Instituto el día 01.09.2015 a las 17.58 horas, con el paciente Medina con H.C. N° 404278, sin autorización alguna, incumplió su obligación establecida en el literal b) cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2014-OP-INR, de fecha 05.12.2014: *"Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique EL INSTITUTO"*, por lo que, queda acreditada la falta disciplinaria tipificada en el literal n), del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*;

Que, el Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas el día 21.01.2016 a las 15.20 horas, en compañía de su abogado defensor, efectuó su informe oral;

Que, evaluado los hechos y documentos obrantes en el expediente, así como la proporción que debe existir entre la falta cometida y la sanción; teniéndose en cuenta lo señalado por el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057;



De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y estando a las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ – JAPÓN;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas, personal CAS, la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de seis (6) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los literales c), d) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Queda expedito el derecho del Sr. Rubén Teodosio Huamán Rojas, a interponer recurso de reconsideración o apelación, ante el órgano sancionador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La interposición de los recursos impugnativos, no suspende la ejecución de la presente sanción.

Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 022 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 25 de enero del 2016

Artículo 4°.- DISPONER a la Oficina de Personal, registrar en el Legajo del servidor Rubén Teodosio Huamán Rojas, la sanción impuesta a través de la presente Resolución, así como su inscripción en el RNSDD.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

MR. JULIA HONORATA MENDOZA CAMPOS
(Directora General)
CMP 15706 / RNE 7393

JHMC/wpcs
C.C.
Interesado
Oficina Ejecutiva de Administración
OAJ
Of. Personal
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.
DIDRILM